

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Aram Mario González Ramírez**, en su carácter de **representante propietario** del partido **Movimiento Ciudadano** ante el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, promoviendo **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-468/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **1-uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Se hace constar que siendo las **10:30-diez horas con treinta minutos** del día **1-uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-468/2024

Asunto: Se presenta Juicio Electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. -**

MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

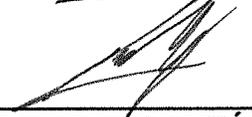
Que ocurro a presentar demanda de **Juicio Electoral** en contra de la sentencia definitiva aprobada dentro de los autos del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO. Se sirva llevar a cabo la tramitación del presente medio de impugnación conforme a lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su momento, se remita a la Sala Regional Monterrey para su conocimiento.

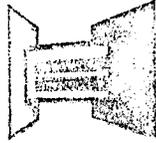
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE,



MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ
Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano.

RRR 30 *24 19:48 396



TRIBUNAL
ELECTORAL
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS
CON 02 ANEXOS

PRESENTADO POR:
Juan Macias

OFICIAL DE PARTES:
Javier Tamez

Anexo:

01.- Escrito de demanda Federal en 29-veinticuatro
fojas.-

02.- Acreditacion ante IEEPCNL en 01-una foja.-

C.C. MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTES.-

MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Padre Mier Poniente 1015 esquina Miguel Nieto en el centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000; y de conformidad con los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ese sentido, comparezco ante esta instancia en tiempo y forma para interponer Juicio Electoral, por lo que con el debido respeto comparezco a exponer:

A fin de que, en lo subsecuente, se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Adrián Emilio de la Garza Santos	<i>Denunciado</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>Constitución Federal</i>
Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral	<i>Ley de Medios</i>
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León	<i>Tribunal Local</i>
Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación	<i>Sala Monterrey</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación	<i>Sala Superior</i>
Sentencia Definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada el 25 de abril de este año, en el expediente PES-468/2024	<i>Resolución Impugnada</i>

En cabal cumplimiento con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el suscrito me permito detallar los siguientes datos:

Autoridad Responsable: *Tribunal Local.*

El acto o resolución impugnada: *Resolución Impugnada.*

Fecha de notificación del acto reclamado: 26 de abril de 2024.

HECHOS¹

1. En fecha 07 de marzo, mi representada presentó denuncia de hechos en contra del *Denunciado*, ante el *Instituto Local*.
2. El día 08 de marzo, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite el escrito de denuncia, radicándolo bajo la clave de identificación PES-468/2024.
3. Posteriormente, en fecha 25 de abril, el *Tribunal Local* dictó la *Resolución Impugnada*, determinando la inexistencia de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña por parte del *Denunciado*.

PROCEDENCIA

Es procedente el Juicio Electoral, toda vez que la *Resolución Impugnada* es contraria a derecho, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, así como haber violentado los principios de exhaustividad, congruencia, certeza, seguridad jurídica, debido proceso legal y tutela judicial efectiva, al no haber realizado debidamente un análisis de la existencia de equivalentes funcionales de solicitud al voto en la propaganda denunciada; además de que no procede algún medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios* o el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que dicha determinación debe ser estudiada por la autoridad jurisdiccional electoral federal competente, que, en principio, sería la *Sala Monterrey*.

En ese orden de ideas, se cumple con los requisitos de procedencia por las razones siguientes:

Forma: la demanda se está presentando por escrito, se hace constar el nombre y firma del suscrito, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó la resolución impugnada y se expresan los hechos y agravios; además de ofrecerse las pruebas correspondientes.

¹ Todas las fechas referidas en este apartado transcurrieron durante el año 2024.

Oportunidad: el escrito que se presenta es oportuno de acuerdo al artículo 8, de la *Ley de Medios*, pues, la resolución impugnada se me notificó el día 15 de agosto, por lo que el plazo para su presentación es del día ya referido al 21 de agosto, habiéndose presentado este escrito dentro de ese lapso de tiempo.

Día de la notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
viernes 26 de abril	Sábado 27 de abril	Domingo 28 de abril	Lunes 29 de abril	Martes 30 de abril

Legitimación e interés jurídico: se cumple con este requisito, dado que, existe un interés jurídico directo, toda vez que mi representada es la parte denunciante dentro del expediente PES-468/2024, del cual se deriva la *Resolución Impugnada*

Definitividad: se cumple este requisito, pues, la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

AGRAVIOS

De manera previa a la exposición de los motivos de mi disenso, solicito a esa autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver de la presente demanda, que privilegie aquellos agravios que concedan mayor beneficio en el fondo de la controversia planteada².

I.- Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad, al estar indebidamente fundada y motivada la *Resolución Impugnada*, emitida por el *Tribunal Local*.

De manera previa a la exposición de los agravios, es necesario precisar la conceptualización, el alcance y la naturaleza de los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, al encontrarse estrechamente ligados con los argumentos que desvirtúan la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado legislativo.

² Resultan aplicables las jurisprudencias identificadas bajo los registros digitales 179367 y 2003882, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."; y, "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."

En principio, en atención a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, establecen la obligación de todas las autoridades de preservar los principios de debido proceso y legalidad³, consistente en que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a fundar y motivar debidamente sus determinaciones, por lo que, en caso de inobservar dichos principios, el acto estaría viciado de origen, al contravenir dichos principios constitucionales.

Asimismo, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales de manera expedita, es decir, que se imparta en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes además deben emitir sus resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

Al efecto, la exhaustividad impone a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, la obligación de estudiar íntegra y plenamente la determinación, resolución y/o sentencia, es decir, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o solicitantes, en apoyo de sus pretensiones, además, de examinar y valorar los medios de prueba aportados legalmente al procedimiento; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas.⁴

Del mismo modo, el principio de congruencia consiste en la correspondencia o correlación lógica-jurídica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable; misma que consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna, demanda que las autoridades, en la emisión de sus determinaciones, no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos de acuerdo y/o resolutive, mientras que la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la petición y/o controversia planteada.⁵

Además, el artículo 16 de la *Constitución Federal* establece el principio de seguridad jurídica, el cual tutela que las autoridades jurisdiccionales no cometan

³ Devienen aplicables los criterios jurisprudenciales identificados bajo los registros digitales 175082 y 176546, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"; y, "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE", respectivamente.

⁴ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Así, como lo sustentado en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

⁵ De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

arbitrariedades, estando obligadas a sustanciar los procedimientos o juicios, dentro del marco legal aplicable, actuando dentro de las facultades y obligaciones que les fueron conferidas⁶.

A. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TODA VEZ QUE, EL TRIBUNAL LOCAL INOBSERVÓ LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SALA SUPERIOR PARA EL ESTUDIO DE LA CONFIGURACIÓN DE EQUIVALENTES FUNCIONALES Y NO REALIZÓ UN ANÁLISIS CONTEXTUAL, EXHAUSTIVO, CONGRUENTE E INTEGRAL DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE LAS EXPRESIONES DENUNCIADAS.

La *Resolución Impugnada* causa agravio a mi representada, toda vez que, el *Tribunal Local* determinó la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, sin haber realizado de forma exhaustiva y conforme a los parámetros establecidos por la *Sala Superior*, un análisis de la existencia de equivalentes funcionales, vulnerando los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, congruencia, debido proceso legal y tutela judicial efectiva, por lo que se ve afectada la equidad en la contienda electoral en perjuicio del partido político que represento.

Ahora bien, de una simple lectura de la *Resolución Impugnada* se advierte que el *Tribunal Local* fue omiso de realizar un estudio de equivalentes funcionales conforme los criterios establecidos por la *Sala Superior*, para su debido análisis; pues, de sus consideraciones es posible observar una metodología de estudio vaga y sustentada en juicios valorativos subjetivos, carentes del rigor inherente a la línea jurisprudencial, así como de una estricta aplicación de los parámetros ya establecidos por esa Superioridad, como se muestra a continuación:

Por otro lado, la *Sala Superior* ha señalado que en el supuesto de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas, véase la sentencia recaída dentro del expediente con clave de identificación SUP-REP-574-2022).

Conforme a lo anterior se considera que las expresiones motivo de análisis desprendidas de la publicación tampoco constituyen equivalentes funcionales, tal y como se muestra a continuación:

Expresiones objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"Se que te duele pasar más horas en el tráfico que tiempo con tu familia. Sé que te enoja la indiferencia ante la"	"Vota por Adrián de la Garza"	No existe

¹¹ En similares términos, la *Sala Superior* resolvió el expediente SUP-JE-5772021

⁶ Deviene aplicable la jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, octubre de 2006; Pág. 351. 2a./J. 144/2006. Registro No. 174 094

<p>inseguridad que ha regresado a nuestras calles, nos trataron de convencer que lo nuevo sería mejor, pero le quedaron muy grandes los zapatos. No necesitamos filtros en redes sociales ni promesas vacías, nos han querido quitar el orgullo, pero no nos han quitado el carácter para exigir que se vayan si no resuelven. Los regios somos gente de trabajo y resultados, por eso queremos que Monterrey se levante. Siempre he tenido la fuerza, voy a regresar a poner orden y resolver, te aseguro que volveremos a sentirnos orgullosos de ser de Monterrey. Soy Adrián de la Garza y ¡estoy listo!"</p>	<p>"Apoya a Adrián de la Garza"</p> <p>"No votes por Movimiento Ciudadano"</p> <p>"Rechaza a Movimiento Ciudadano"</p>	
---	--	--

Tales frases no tienen una correspondencia inequívoca y natural, esto es, sin lugar a dudas o confusión, con una petición a los cibernautas o a la ciudadanía que observó la publicación para que lo respaldaran a fin de obtener una candidatura, para que se votara por él o por el *PR*I en los comicios, o en su defecto, para que se **rechazara** a votar por el *denunciante*.

Dicho en otras palabras, se desprende que no existen equivalentes funcionales o elementos expresos que incentiven o desincentiven el voto en favor de una opción política o electoral.

Al no haberse acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, deviene innecesario el estudio del resto de los elementos, puesto que, como se señaló, deben coexistir los tres elementos para tener por configurada dicha infracción.

En términos de lo expuesto, se decreta la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña

De los extractos de la *Resolución Impugnada* anteriormente aludidos, se observa que el *Tribunal Local* señaló que, conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la resolución del expediente SUP-REP-574/2022, al no existir una manifestación electoral explícita y para evitar fraudes a la Ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad; procediendo de manera inmediata a realizar una tabla que, a su consideración, consistía en su análisis de inexistencia de equivalentes funcionales, concluyendo que, las expresiones objeto de análisis no contaban con una correspondencia de los significados que se usaron como parámetros de equivalencia.

En ese sentido, el *Tribunal Local* determinó, sin mayor grado de estudio, que las frases denunciadas no tenían una correspondencia inequívoca y natural, es decir, que sin lugar a dudas o confusión, con una petición a los cibernautas o ciudadanía, que respaldaran al *Denunciado* a fin de obtener una candidatura, para que se votara por él o el *PR*I en los comicios o se rechazara a votar por mi representada, por lo que no existía una presencia de equivalentes funcionales en la publicación denunciada.

Ahora bien, resulta necesario de forma primigenia señalar que, no pasa desapercibido para mi representada que el criterio jurisdiccional con el que la responsable intentó justificar la metodología aplicada para resolver la *Resolución Impugnada* (SUP-REP-574/2022), no resulta idóneo para el caso concreto, y por el contrario, genera una situación de incongruencia interna en el acto reclamado, ya que la litis planteada en el diverso expediente es distinta, de forma sustancial, a los hechos presentados ante ese *Tribunal Local*.

Lo anterior, en razón de que, la *Sala Superior* en la resolución del expediente SUP-REP-574/2022, determinó que la *Sala Especializada* no valoró de forma integral los hechos denunciados, a partir de su sistematicidad y contexto, ni como ello podría implicar un equivalente funcional que actualice el elemento subjetivo de la infracción; considerando que, la responsable en dicho asunto, se limitó a valorar cada una de las publicaciones referidas en la denuncia, concluyendo que no se actualizaban el elemento personal, por ser manifestaciones de una persona distinta a la denunciada, así como tampoco el elemento subjetivo, porque en ninguna se advertía un llamamiento al voto o la presentación de alguna plataforma político-electoral; concluyendo dicha Superioridad que la metodología utilizada por la *Sala Especializada* fue incorrecta, pues el análisis individualizado de los hechos no le permite analizarlos desde una perspectiva contextual e integral.

De lo antes dicho, se advierte que dicho criterio no contaba en su contenido con ningún elemento del cual se desprendera una forma metodológica de como realizar el análisis y estudio de la actualización de equivalentes funcionales; y, por el contrario, el incluirlo como criterio orientador para la resolución del caso concreto, resultaba contraproducente en cuanto la decisión tomada por el *Tribunal Local*, la cual consistía en tener por acreditada una ausencia de equivalentes funcionales en la propaganda denunciada, por las razones siguientes:

- En dicho criterio la *Sala Superior* determinó que la *Sala Especializada* incluyó, en su marco jurídico, diversos criterios de esa Superioridad en cuanto a los elementos que se deben considerar al analizar si se actualiza o no el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.
- De entre ellos, la obligación de verificar la existencia tanto de manifestaciones explícitas como inequívocas (equivalentes funcionales) de llamado al voto o publicación de plataformas electorales, **y, con respecto a estas últimas, el deber de hacer un análisis motivado y justificado, considerando los hechos denunciados de manera integral y el contexto en que se dieron.**

- Que la *Sala Especializada* no utilizó esos criterios al momento de hacer la valoración de los elementos de la infracción, sino que, por el contrario, se limitó a valorar cada una de las publicaciones referidas en la demanda, concluyendo que no actualizaba el elemento subjetivo, porque en ninguna se advertía un llamamiento al voto o la presentación de alguna plataforma político-electoral.
- **Que la metodología utilizada por la responsable fue incorrecta, pues el análisis individualizado de los hechos no le permitía analizarlos desde una perspectiva contextual e integral.**
- Que resultaba evidente que la responsable, **al momento de analizar aisladamente las publicaciones, concluyó de manera dogmática, es decir, sin justificación o argumentación, que no se actualizan los equivalentes funcionales**, ya que la sentencia se limitó a señalar que no se advertían llamados al voto y, **de forma genérica, señaló que tampoco existían expresiones equivalentes funcionales**
- Que los operadores jurídicos **tienen el deber de analizar rigurosamente los mensajes denunciados de forma íntegra y contextual**, para poder determinar si en ellos se encuentra algún llamado al voto o la presentación de alguna plataforma política o electoral.
- Que para la *Sala Superior*, cualquier conclusión a la que un órgano jurisdiccional arribe, debe estar argumentada de forma lógico-jurídica, de lo contrario, se traduciría en una falta de fundamentación y motivación. Por lo que, en ese caso, se advertía que no existía dicha explicación y **solamente existía una afirmación genérica de que los hechos denunciados no constituyen equivalentes funcionales.**

De tal forma, contrastando dichas consideraciones con el caso concreto, se advierte que el *Tribunal Local* durante el desarrollo de la *Resolución Impugnada* inobservó cada uno de los puntos anteriormente aludidos, pues, de forma paralela a la actuación de la *Sala Especializada* en dicho expediente, la responsable fundó y motivó de forma indebida su análisis, pues, no estudió la propaganda denunciada de forma integral y en el contexto que se emitió; y, concluyó de manera dogmática que no se actualizaban equivalentes funcionales, pues, solo señaló de forma genérica que no existían equivalentes funcionales, sin una metodología jurídicamente válida y viable que justificara su decisión.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado que existe un deber de motivar la actualización de un equivalente funcional, *contrario sensu*, también motivar el porqué de la inexistencia de dichas equivalencias, cuando la parte denunciante

específicamente alega su existencia, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene, o no, como resultado una influencia de tipo electoral.⁷

En ese sentido, la obligación de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales y administrativas, encuentran sustento en el artículo 16, de la *Constitución Federal*, por lo cual, la falta o indebida formulación de la misma, desprovee de toda legalidad el acto de autoridad, que cuenta con una presunción de legalidad; lo anterior, encuentra sustento en la Tesis Aislada número I.4o.A.39 K (10a.), de rubro **RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La cual determinó lo siguiente:

“debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado.

Por lo que, para llegar a esa conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar

⁷ Véase la sentencia SUP-REP-700/2018.

certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.”

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia número 1a./J. 139/2005, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** De la cual se desprende el siguiente razonamiento vinculatorio:

“Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Así, para satisfacer los requisitos de fundar y motivar los actos de autoridad, se debe de expresar las normas legales aplicadas y los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a dicha hipótesis normativa; sin embargo, nos encontramos ante una falta de motivación, pues, no fueron expresados los razonamientos que justificaran el porqué la propaganda denunciada no contenía equivalentes funcionales de solicitud del voto, además de inobservar los requisitos planteados en el expediente SUP-REP-574/2022, que la responsable invocó, para tener por debidamente motivada su resolución.

Ahora bien, dando continuidad al presente agravio, es dable señalar que el *Tribunal Local* fundó y motivó indebidamente la resolución impugnada, pues, contrario a lo aducido por la responsable, éste no realizó un análisis exhaustivo y congruente de la propaganda denunciada, mediante la metodología implementada por la *Sala Superior*, para el estudio de los equivalentes funcionales a la solicitud del voto, por las razones siguientes:

El *Tribunal Local* perdió de vista que la *Sala Superior*, en las consideraciones de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-801/2021, determinó que los elementos proselitistas en la publicidad **no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.**

Es decir, consideró que para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

Concluyendo que, la Jurisprudencia 04/2018⁸ no hace referencia a los aspectos siguientes:

- No señala de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No explicita en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.
- No indica qué alcance debe darse a la expresión “posicionamiento” para actos anticipados de campaña.

En ese sentido, la Superioridad jurisdiccional precisó algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, esto es, se establece qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, conforme a lo siguiente:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional. Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral, la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar. En ese sentido, **el primer aspecto relevante a destacar es que la existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada.**

Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.

En tal sentido, es necesario que la autoridad electoral precise y justifique cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, **considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.**

Como se señaló, ese ejercicio implica que no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma

⁸ De rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

inequívoca. **Dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente**, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

La desatención de esa exigencia se traduciría en una contravención a la Jurisprudencia 4/2018, pues, a pesar de que se parta del reconocimiento de su aplicabilidad para el caso concreto y que se señale que se atenderá, la decisión se sustentaría en consideraciones insuficientes o –incluso– contrarias, lo que conllevaría una privación de los efectos jurídicos de la norma jurisprudencial y, por ende, se estaría tomando una decisión que no es conforme a esta.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

1. Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis.

En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.

2. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia.

Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia. Como lo prohibido es solicitar el voto, el parámetro generalmente podrá ser “vota por mí”.

De lo anteriormente aludido, es dable señalar que el *Tribunal Local* en las consideraciones de la *Resolución Impugnada*, se limitó a solo dar estudio a las expresiones verbales que se desprendían de la propaganda denunciada, como se muestra a continuación:

Expresiones objeto de análisis
"Sé que te duele pasar más horas en el tráfico que tiempo con tu familia. Sé que te enoja la indiferencia ante la

¹² En similares términos, la Sala Superior resolvió e

<p>inseguridad que ha regresado a nuestras calles, nos trataron de convencer que lo nuevo sería mejor, pero le quedaron muy grandes los zapatos. No necesitamos filtros en redes sociales ni promesas vacías, nos han querido quitar el orgullo, pero no nos han quitado el carácter para exigir que se vayan si no resuelven. Los regios somos gente de trabajo y resultados, por eso queremos que Monterrey se levante. Siempre he tenido la fuerza, voy a regresar a poner orden y resolver, te aseguro que volveremos a sentirnos orgullosos de ser de Monterrey. Soy Adrián de la Garza y ¡estoy listo!"</p>

Apartándose del criterio emitido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-801/2021, pues, omitió señalar como parte de los elementos a analizar en el estudio de equivalencia funcional, aquellos no verbales, como lo son el uso de imagen de la "mascota naranja", los tenis naranjas, el slogan partidista "Lo Nuevo" y el logo de campaña del *Denunciado*, identificado como una "A".

Asimismo, la *Sala Superior*, en el expediente SUP-REP-700/2018, definió que en la sentencia del caso Buckley v. Valeo, se determinó que únicamente constituirá un ejercicio de "express advocacy", o llamamientos expresos al voto, incorporando las denominadas "magic words" (palabras mágicas) por incluir expresiones como "vota por", "apoya", "elige" o "vota en contra", "rechaza" o "vence"⁹.

Con ese criterio se pretendió establecer una clara distinción entre los asuntos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática que no implican una promoción a una candidatura (denominados issue advocacy). Así, se privilegiaban los mensajes que intentaban generar interés por un asunto legislativo siempre y cuando no involucrara una referencia a un candidato, a su carácter o a sus cualidades para un cargo.

Así, a diferencia del concepto "express advocacy", el "issue advocacy" (o "pure issue advocacy"), sólo alude a formas de comunicación o propaganda que no expresan ninguna solicitud de sufragio a favor o en contra de una opción política (propaganda

⁹ Buckley v. Valeo, 424 U.S. 42 (1976). Información consultada en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/424/1/#tab-opinion-1951589>

neutra), y se limitan a plantear una postura ideológica respecto de alguna cuestión política, social o económica.

No obstante, el estándar adoptado en dicho caso, si bien contribuye a un debate público más abierto y plural, al limitar la restricción al uso de las denominadas “palabras mágicas” (“magic words”), **no impide que se haga propaganda electoral encubierta.**

Para ello, a fin de evitar fraudes a la constitución o a la ley, son útiles los conceptos de “electioneering communication” (transmisión de mensajes con fines electorales en los medios de comunicación durante un periodo específico) (como está definido en la legislación estadounidense de 2002) y el de “functional equivalents of express advocacy” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto) (conforme a la jurisprudencia estadounidense), con el cual se pretende evidenciar la presencia de “sham issue advocacy”, es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “express advocacy”.¹⁰

De esa forma, la doctrina y la jurisprudencia (caso *Federal Election Commission v. Wisconsin Right to Life*) comparada estadounidense ilustra la pertinencia de establecer criterios objetivos, a partir de nociones tales como los “functional equivalents of express advocacy” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), así como el examen denominado “reasonable person test” (valoración llevada a cabo por una persona razonable).¹¹ Ello permite identificar elementos objetivos y previsibles para que los destinatarios de la normativa conozcan el alcance de la prohibición y, a la vez, se evite que se evada el cumplimiento de la ley en detrimento de la integridad del debate público.

¹⁰ Al respecto, la legislación de los Estados Unidos de América de 2002 definió “electioneering communication” como “cualquier transmisión, cable o comunicación que promueva o apoye a un candidato, o ataque o se oponga a un candidato a un cargo público (independientemente de si la comunicación aboga expresamente por votar a favor o en contra de ese candidato), y de la cual no puede inferirse algún otro significado plausible que no sea una exhortación a votar a favor o en contra de un candidato determinado” (Bipartisan Campaign Reform Act). Dicha legislación fue emitida con la finalidad de prohibir la “sham issue advocacy”. Véase Potter, Trevor y Jowers, Kirk L., “Issue and express advocacy”, en *The New Campaign Finance Sourcebook*, Chapter 8, 2003. Al respecto, como lo menciona Colin Feasby, el vacío legal que deja el concepto de “issue advocacy” ha permitido a los partidos políticos y grupos independientes comunicarse con los electores sin sujetarse a las obligaciones de divulgación del financiamiento político, al no solicitar el sufragio a favor o en contra de un candidato claramente identificado. Para ubicarse dentro de ese vacío legal, la propaganda se basa en técnicas que han incluido referencias indirectas a los candidatos, críticas implícitas o codificadas hacia los candidatos y exhortaciones para actuar a favor o en contra de los candidatos por medios distintos del llamado al voto. Feasby, Colin, “Issue Advocacy and Third Parties in the United Kingdom and Canada”, en *McGill Law Journal*, vol. 48, 2003, página 14.

¹¹ *Federal Election Commission v. Wisconsin Right to Life, Inc.*, 551 U.S. 449, 2007. Información consultada en línea a la fecha de esta resolución en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/551/449/>.

En este sentido, la *Sala Superior* determinó que la prohibición contenida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, constitucional, consistente en evitar que se difunda propaganda dirigida a “influir en las preferencias electorales de los ciudadanos” y tiene por objeto evitar que personas físicas y morales evadan la prohibición de “express advocacy” contenida en el segundo supuesto (a favor o en contra de los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular) y se vulnere con ello la equidad de la contienda.

Además, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, en los expedientes SUP-REP-0186-2021, SUP-REP-0200-2021, SUP-REP-059-2021, SUP-REP-0489-2021, SUP-REP-0705-2022, SUP-REP-0112-2023, SUP-REC-0581/2021, SUP-JE-0060/2018 y SUP-JE-0039/2019, que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes que se denuncien incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un equivalente funcional de apoyo electoral, tal como se advierte de la Jurisprudencia 4/2018.

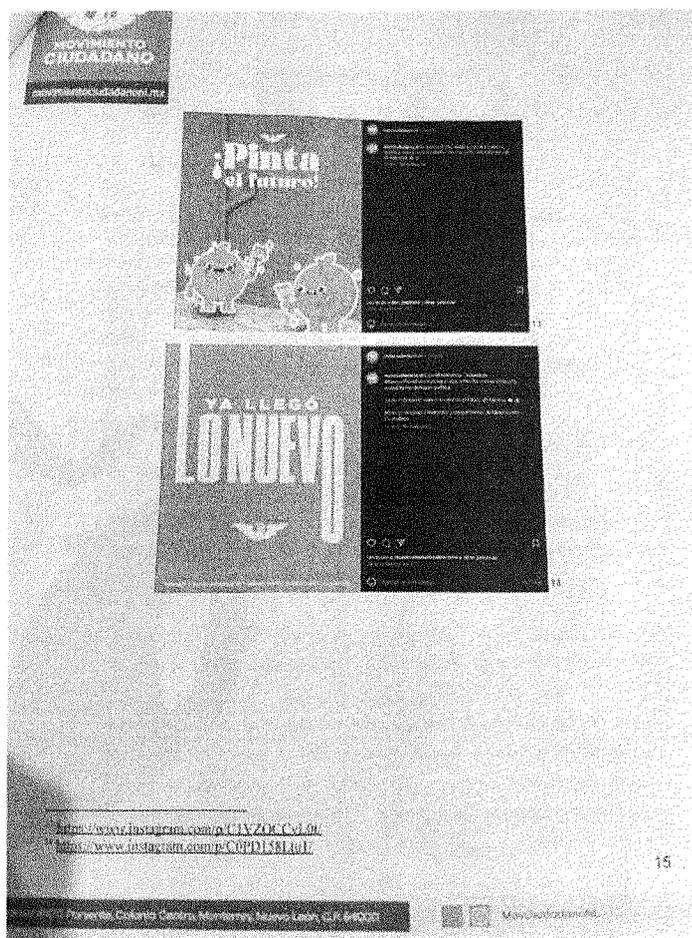
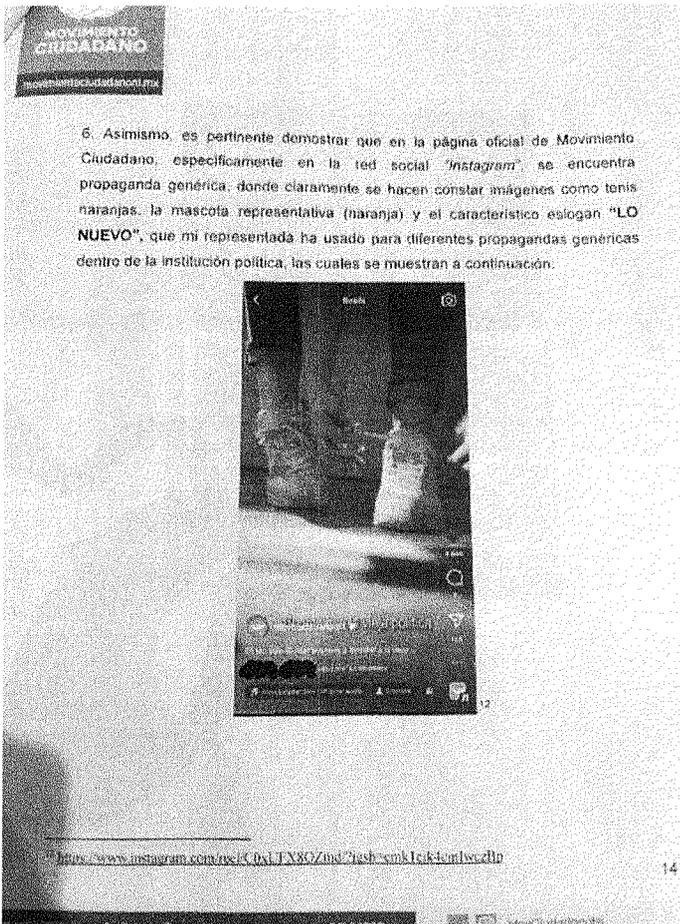
En ese orden de ideas, la *Sala Superior* en el diverso SUP-REP-700/2018 Y ACUMULADOS, determinó que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

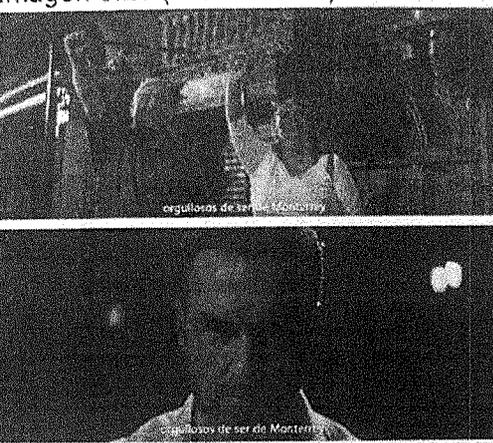
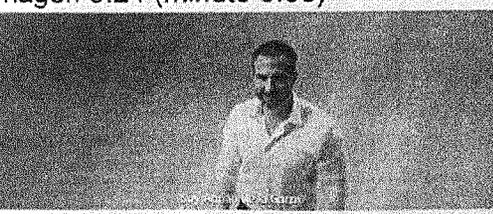
Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos **no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.**

Por otro lado, la misma Superioridad, dentro del expediente SUP-REP-822/2022, determinó que con un estudio contextual e integral, debe analizarse si, en el caso, no se generan, a partir de la realización de acciones que pudieran estar permitidas, afectaciones al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados a la luz de los principios que rigen la contienda electoral, lo que lleva a considerar, de forma preliminar, como posiblemente dañinas tales conductas, pues de otra forma se podrían generar situaciones de riesgo grave de afectación a tales principios, lo que puede también incidir en la validez de los resultados de la contienda electoral.

En ese entendimiento, cabe resaltar que en el escrito de denuncia objeto de la *Resolución Impugnada*, mi representada precisó que no solo se denunciaban las manifestaciones que se advierten del video que constituye la propaganda denunciada, sino también **la temporalidad** en el cual fue emitido, es decir, durante el periodo de intercampaña; **la contextualidad** del contenido del video, el cual consistía en lugares y espacios que pertenecen a la ciudad de Monterrey, a la cual el *Denunciado*, en ese momento aspiraba a su alcaldía; **las expresiones realizadas por el Denunciado**, las cuales tenían por objeto presentar de manera anticipada las propuestas inherentes a su plataforma electoral; **los elementos visuales** del mismo, entre los cuales se encontraba la propaganda genérica del partido que represento, como lo es la “mascota naranja”, los tenis naranjas y el slogan “Lo nuevo”, el cual no solo es un hecho público y notorio que forma parte de la propaganda del este instituto político, sino que, del material probatorio se desprende que en la denuncia de hechos se allegó evidencia de que dichos elementos visuales y frases, objetivamente, forman parte de los elementos fundamentales de identificación partidista de mi representada, como se muestra a continuación:



Así mismo, se denunció el uso del actual logo de campaña de Adrián de la Garza de forma anticipada, el cual consiste en la letra "A", visible en el video que contiene la propaganda denunciada, como se muestra a continuación:

<p>Imagen 5.22 (minuto 0.46)</p> 	<p>"Te aseguro que volveremos a sentirnos"</p>
<p>Imagen 5.23 (minuto 0.49)</p> 	<p>"orgullosos de ser de monterrey"</p>
<p>Imagen 5.24 (minuto 0:53)</p> 	<p>"Soy Adrián de la Garza"</p>
<p>Imagen 5.25 (minuto 0:59)</p> 	<p>"Y ¡Estoy Listo!"</p>

Cabe recalcar que, para el *Tribunal Local* no era un hecho desconocido que la letra "A" es el actual logo de campaña del *Denunciado*, toda vez que, obra en las constancias de su acervo documental, específicamente en las del expediente JE-74/2024, el material que se desprende del acuerdo de medidas cautelares emitido en el expediente PES-927/2024, del cual se desprende la existencia de propaganda electoral del *Denunciado*, en la cual se identifica la letra "A" como su logo de campaña.

Por ello, a la luz de la tesis aislada número P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE**

JUSTICIA DE LA NACIÓN y la Jurisprudencia número XIX.1o.P.T. J/4, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**, para el *Tribunal Local* era un hecho público y notorio que dicho logo pertenecía a la estrategia de campaña del *Denunciado*, por lo que, en atención del criterio SUP-REP-574/2022, invocado por la responsable, debió de integrar dichas constancias al estudio del caso concreto, a fin de poder llevar a cabo un análisis riguroso de los mensajes denunciados, de forma íntegra y contextual, para efecto de precisar si se encontraba ante un caso de emisión de propaganda electoral encubierta.

Por lo que, existió una indebida motivación y fundamentación de la *Resolución Impugnada*, en razón de que el *Tribunal Local* no ajustó su actuar al parámetro de estudio de los equivalentes funcionales determinado por la *Sala Superior*, a pesar de haber sido así petitionado y razonado en los argumentos esgrimidos en el escrito de denuncia, siendo omisa de realizar el estudio referido.

De tal manera, se acredita que el *Tribunal Local* fundó y motivó indebidamente la *Resolución Impugnada*, pues, no fue exhaustivo y congruente con lo petitionado por mi representada al omitir realizar un análisis integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, **a efecto de determinar si la publicidad constituía o contenía un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral**, como se precisó en el escrito de denuncia, pues, de sus consideraciones se advierte, que no realizó el examen de equivalencia funcional, **conforme a los parámetros y metodología determinada por la Sala Superior** y se limitó a señalar que no existían expresiones explícitas e inequívocas de solicitud al voto y que el *Denunciado* no realizó expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", o que hubiera publicitado una plataforma electoral o se posicionara con el fin de obtener una candidatura, además de realizar un estudio simple, sin motivar de alguna otra forma, mas que dogmática y genérica, que las expresiones realizadas por el *Denunciado* no actualizaban equivalentes funcionales, pasando por alto el estudio integral de la publicación, es decir, tomando en cuenta lo siguiente:

- Los elementos visuales consistentes en la "mascota naranja", los tenis naranjas y el slogan "Lo nuevo";
- La contextualidad del video denunciado, consistente en las tomas de la ciudad de Monterrey;
- La expresión de frases que tienen por objeto presentar una plataforma electoral;

- La temporalidad en la cual fue emitida la propaganda denunciada, es decir, durante el periodo de intercampana; y,
- El uso de su logo de campana de forma anticipada, consistente en la letra "A".

En ese orden de ideas, se advierte que la responsable no fue exhaustiva en su resoluci3n, pues, de la misma no se desprende, en primera instancia, un estudio conforme a lo solicitado por mi representada, por lo que se gener3 un vicio de incongruencia externa, al no existir una correspondencia o correlaci3n l3gica-jur3dica entre lo aducido por mi representada y lo resuelto por el *Tribunal Local*, apart3ndose de lo determinado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA; y, por otro lado, del an3lisis incongruente de la responsable, tampoco se advierte que haya analizado de forma integral y contextual la propaganda denunciada.

Al efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el an3lisis de los elementos expl3citos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y dem3s caracter3sticas expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral¹².

Adem3s, dicha Superioridad ha determinado que todas las autoridades, cuyas resoluciones admitan ser revisadas, con motivo de la interposici3n de un medio de impugnaci3n ordinario o extraordinario, est3n obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no 3nicamente alg3n aspecto concreto, por m3s que lo crean suficiente para sustentar una decisi3n desestimatoria.¹³

Asimismo, ha establecido que el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integraci3n de la litis en apoyo de sus pretensiones, debiendo hacer un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.¹⁴

¹² De acuerdo a lo resuelto en el expediente con clave de identificaci3n SUP-JE-81/2019 y la figura jur3dica denominada "express advocacy" es decir, el criterio de los elementos expresos y as3 tambi3n el de sus equivalentes funcionales se expone en la Jurisprudencia 4/2018: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPL3CITO O INEQU3VOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACI3N DEL ESTADO DE M3XICO Y SIMILARES)".

¹³ Jurisprudencia 43/2002, de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n, Suplemento 6, AÑO 2003, p3gina 51.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. C3MO SE CUMPLE, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n, Suplemento 5, AÑO 2002, p3ginas 16 y 17.

Sobre esta temática, el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución general implica, entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia completa. Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.¹⁵

En ese sentido, la *Sala Superior* ha definido que para que una determinación se considere exhaustiva la autoridad responsable debe pronunciarse respecto de cada uno de los planteamientos realizados por las partes de manera que la controversia se resuelva de manera integral.¹⁶

De tal forma que, la responsable vulneró el principio de exhaustividad al no advertir que de los elementos visuales de la propaganda denunciada se desprendía que la presencia del *Denunciado* era preponderante durante el transcurso del video denunciado; asimismo, en el video se apreciaba un atmosfera taciturna, de malestar y hartazgo social, específicamente en las escenas que se mostraba la propaganda genérica de mi representada, acompañadas de las expresiones “nos trataron de convencer que *Lo Nuevo* sería mejor” “les quedaron muy grandes los zapatos” (haciendo referencia a los tenis naranjas), y “no nos han quitado el carácter para exigir que se vayan”, para posteriormente, cambiar a una perspectiva de esperanza y alegría de la ciudadanía cuando el *Denunciado* caminaba por un lado de ellos y se plasmaba en el cielo su actual logo de campaña, mostrándose como los personajes que hacían el papel de ciudadanos, levantaban las manos hacia dicho logo en señal de aprobación, acompañado de las expresiones “siempre he tenido la fuerza, **voy a poner orden y resolver**” “**soy Adrián de la Garza y estoy listo**”, además de señalar “te aseguro que volveremos a sentirnos orgullosos de **ser de Monterrey**” lo cual, si hubiese existido un estudio exhaustivo de las expresiones en su integralidad y conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, se hubiera tenido por resultado que dicha propaganda de forma simple, inequívoca y natural, tenía una connotación electoral, en la cual se solicitaba el voto a favor del *Denunciado* y en contra de mi representada, de forma evidente.

Además, el *Tribunal Local*, fue omiso de realizar un estudio de contextualidad respecto de la propaganda denunciada, pues, no tomó en consideración que la exposición del *Denunciado* y las expresiones que actualizaban equivalentes funcionales de solicitud al voto, fueron emitidas durante el transcurso del periodo de

¹⁵ Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CVIII/2007, de rubro GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, Novena época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

¹⁶ Véase la sentencia emitida dentro del expediente con clave de identificación SUP-JE-59/2021.

intercampaña, el cual no era un momento para la competencia electoral, sino que tenía por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abría un espacio para que se resolvieran posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular¹⁷; además de que la difusión se realizó de manera permanente, a la vista de toda la ciudadanía, en las redes sociales del *Denunciado*, hasta la fecha actual.

Por último, de las consideraciones de la *Resolución Impugnada*, tampoco se advierte que el *Tribunal Local* haya realizado un estudio respecto de la trascendencia e impacto que tuvo la propaganda denunciada ante la ciudadanía, como lo ordena la Jurisprudencia 2/2023, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

En ese sentido, el *Tribunal Local* fue omiso de analizar, de forma integral la propaganda denunciada, de acuerdo a los hechos denunciados, en relación con los medios probatorios y constancias que obraban en el procedimiento especial sancionador que resolvió, por lo que, en atención a los parámetros jurisdiccionales que deben valorarse, ajustados al caso en concreto, se procede a traer a la vista de esa *Sala Monterrey*, el análisis del cual fue omiso la responsable:

1.- El auditorio a quien iba dirigido el mensaje era a la ciudadanía en general, ya que fue publicado en las redes sociales públicas del *Denunciado*; mismas redes que usó para la campaña electoral 2020-2021, cuando fue candidato a Gobernador del Estado y sus actuales redes de campaña electoral, durante el proceso 2023-2024.

2.- El número de receptores, fue trascendente y relevante, toda vez que tuvo un impacto de 6,538 likes, 1,266 comentarios y se le presentó a un total de 126,000, seguidores, lo cual es una gran porción de la población del municipio de Monterrey, por lo que no queda duda que el mensaje estuvo dirigido a la ciudadanía en general.

3.- El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido.
Sus redes sociales son públicas y de acceso libre.

4.- Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información. **Se trata de propaganda electoral ilícita y encubierta, a través de un promocional difundido en redes sociales, el cual contiene referencias explícitas de mi representada, acompañada de expresiones que promueven el rechazo de Movimiento Ciudadano y una invitación a votar por la candidatura del *Denunciado*.**

¹⁷ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-109/2015.

Por lo que, se solicita a esa *Sala Monterrey*, se **revoque** la *Resolución Impugnada* para efecto de que la responsable dicte una nueva sentencia, en la que realice un estudio integral de la propaganda denunciada, bajo los parámetros, directrices y metodología establecido por la *Sala Superior* en los criterios anteriormente aludidos, determinando la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por actualizarse la existencia de equivalentes funcionales de solicitud del voto a favor del *Denunciado*, de no votar por mi representada y de exposición anticipada de su plataforma electoral.

PRUEBAS

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la constancia expedida por el *Instituto* que acredita al suscrito como representante de Movimiento Ciudadano ante referida autoridad.
- b) **PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a mis intereses.
- c) **PRUEBA PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a mis intereses.

PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el Juicio Electoral en contra de la *Resolución Impugnada*.

SEGUNDO. Tener por acreditada la personalidad de quien lo suscribe, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

TERCERO. Se revoque la *Resolución Impugnada*, para los efectos precisados en el cuerpo de este escrito.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.
ATENTAMENTE**



**MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO,
ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Mtro. Aram Mario González Ramírez**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario de **Movimiento Ciudadano**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 12 días del mes de abril de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**

